



EXPEDIENTE N° : 1264-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TUMBES.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 314-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de titularidad de CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. (en adelante, **el administrado**) ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Panamericana Norte Km. 1260 caserío San Isidro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0002-4-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 645-2016-OEFA/DS-PES³, del 24 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2490-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 450-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵, notificada el 31 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 314-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 27 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20132712086

² Páginas 363 a 389 del documento contenido en el Disco Compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³ Páginas 1 a 11 del documento contenido en el Disco Compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁵ Folios 14 a 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.



5. Al a fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a estar válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

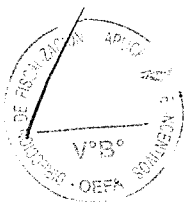
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no evaluó el parámetro coliformes fecales en los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y de Manejo Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. El EIP del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y de Manejo Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 784-95-PE/DIREMA del 22 de setiembre de 1995 (en adelante, **PAMA**), el mismo que en su Formulario Complementario establece la obligación ambiental de evaluar, entre otros, el parámetro Coliformes Fecales, en los monitoreos de sus efluentes industriales⁸.

10. Asimismo, el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) del EIP del administrado dispuso la obligación de efectuar los referidos monitoreos en una frecuencia trimestral⁹.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, Informe de Supervisión¹¹ e ITA¹², durante la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° ACO-5308 y N° ACO-5990, correspondientes al monitoreo de efluentes industriales del trimestre III y IV del 2015, los cuales no incluyeron la evaluación del parámetro Coliformes Fecales.

13. No obstante, durante la Supervisión Regular efectuada del 3 al 6 de octubre de 2017, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° AGM-60907¹³ y N° AGM- 11356¹⁴, correspondientes al monitoreo de sus efluentes industriales del trimestre I y II del 2017. De la revisión de los referidos Informes de Ensayo, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cumplió con evaluar, entre otros, el parámetro Coliformes Fecales.

14. Con relación a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

⁸ Página 403 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁹ Página 405 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 373 y 374 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas 6 a 8 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹² Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.

¹³ Folios 31 y 32 del Expediente.

¹⁴ Folios 33 y 34 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior a un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 3752-2016-OEFA/DS-SD¹⁷, a través de la cual se le requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento:

Probabilidad de Ocurrencia

Para el presente caso, corresponde a no haber evaluado el parámetro coliforme fecal en los monitoreos de efluentes del tercer y cuarto de 2015, asignándole el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia del monitoreo del efluente es trimestral, conforme a lo establecido en su PAMA.

Gravedad de la consecuencia

19. Es preciso señalar que no evaluar el parámetro coliforme fecal en el monitoreo de efluentes impediría que se pueda conocer la carga contaminante que genera la

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Notificada el 22 de julio de 2016, la misma que remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 547-2016-OEFA/DS-PES del 15 de julio de 2016. Página 221 del documento contenido en el Disco Compacto obrante a folio 7 del Expediente



actividad en el EIP que sería evacuado en la red de alcantarillado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p>Factor Cantidad</p> <p>La obligación fiscalizable contempla la evaluación de ocho (8) parámetros en el monitoreo de efluente con una frecuencia trimestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 10 % y menor de 25%, debido a que no evaluó un (1) parámetro en los monitoreos del tercer y cuarto trimestre de 2015 (12,5 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>Al no haberse realizado la evaluación de un (1) parámetro en el monitoreo de los efluentes, no se cuenta con información referida a la carga contaminante presente en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>

Cálculo del Riesgo

20. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 450-2018-OEFA/DAI/SFAP, notificada el 31 de mayo de 2018¹⁸.

23. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° de la Modificación al Reglamento de



Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 450-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA